

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314 – 84465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, constituida mediante la Escritura Pública No. 5613 del 20 de septiembre de 2022 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 03 de noviembre de 2023, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del capital insoluto del **Pagaré No. 6714 HG** base de esta ejecución, por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$201.937.196,00)**.
 - La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.976.949,00)** que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta el 28 de septiembre de 2023, a una tasa del 0.75% mensual.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto del capital insoluto del **Pagaré No. 7942 HG** base de esta ejecución, por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$611.856,00)**.
 - La suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$12.237,00)** que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 21 de agosto de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, a una tasa del 2%.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA se notificó personalmente¹ y dentro del término dado por la ley no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de las obligaciones y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

¹ Correo electrónico del 22 de noviembre de 2023 (pdf. 10 del cuaderno principal).

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante memorial del 21 de noviembre de 2023 (pdf 08 del cuaderno principal), al hallarse registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314 – 84465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, el Juzgado, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA y a favor de la sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314 – 84465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de la demandada BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751190edac913f277a6902912dfeba5c6457c9da5220177d563c251e9ab88771**

Documento generado en 13/12/2023 11:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>